

CIUDADANOS:

PRESIDENTE Y DEMÁS CONCEJALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALÍAS DEL ESTADO MIRANDA.

SU DESPACHO. -

SECRETARIA MUNICIPAL	
LOS SALIAS DEL ESTADO <i>Caroling</i>	
Fecha:	<i>11 / 06 / 2026</i>
Hora:	<i>3:55 pm</i>
<i>[Signature]</i>	

Asunto: Reclamo por Falta de Respuesta, Silencio Administrativo y Violación de Garantías Constitucionales. (RATIFICACIÓN de la Solicitud realizada en fecha: 22/05/2026).

Nosotros, la **Cámara de Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Miranda (CAPMI Miranda)**, actuando en nuestro carácter Asociación Civil sin fines de lucro, autorizando plenamente para este acto al ciudadano **Bernardo Calvo**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.040.939, quien colabora como presidente de la Junta Directiva, ante usted respetuosamente acudimos para exponer y solicitar:

DE LOS HECHOS

LA OMISIÓN Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

En fecha 22/052026, interpusimos ante su despacho una solicitud formal requiriendo **LA EXHIBICIÓN E INSPECCIÓN INMEDIATA** del Expediente Administrativo-Legislativo relacionado con la 15ª reforma de la Ordenanza de Aseo Urbano del Municipio Los Salías. Habiendo transcurrido holgadamente el lapso legal establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), este Despacho ha omitido emitir pronunciamiento alguno, incurriendo en una inactividad administrativa que lesiona gravemente los derechos e intereses colectivos de nuestros agremiados.

Hacemos constar que representantes de esta Cámara hemos comparecido físicamente en sus oficinas con el objeto de facilitar la recepción de una respuesta formal; sin embargo, no solo hemos constatado la inexistencia de la misma, sino que se nos ha negado sistemáticamente el acceso a la documentación pública solicitada, la cual, por imperativo legal, debe estar disponible para los interesados bajo el principio de transparencia activa.

DEL DERECHO

El Municipio constituye el órgano del Poder Público con competencia directa y exclusiva para la prestación

del servicio de aseo urbano, conforme a los artículos 137 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); los artículos 56 (numeral 2, literal "d") y 64 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley de Gestión Integral de la Basura. En consecuencia, la administración está obligada a cumplir los extremos legales para la determinación de la tasa, garantizando que el cobro se ajuste al costo real del servicio.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La ausencia de respuesta oportuna constituye una transgresión directa a los siguientes preceptos de nuestra Carta Magna:

- **Artículo 2 (Estado de Derecho):** Al ignorar la petición de un ciudadano, la administración se aparta del **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia**, propiciando la arbitrariedad sobre la legalidad.
- **Artículo 49 (Debido Proceso):** El derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada es parte esencial del debido proceso. El silencio prolongado nos olvida en un estado de indefensión técnica.
- **Artículo 51 (Derecho de Petición):** Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier órgano administrativo y a obtener **oportuna respuesta**. Su incumplimiento acarrea responsabilidad personal para el funcionario omiso.
- **Artículo 137 (Principio de Legalidad):** La administración pública está obligada a actuar conforme a los procedimientos administrativos; no es potestad del funcionario decidir cuándo responder.
- **Artículo 141 (Administración Pública):** Se violentan los principios de celeridad, eficacia, transparencia y rendición de cuentas que rigen a la función pública.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Esta opacidad vulnera el **Derecho a la Información**, presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa. Sin acceso a los criterios de cálculo, se nos impide ejercer el control social y jurídico sobre la gestión pública, transformando a un servicio público municipal en una imposición arbitraria.

OBLIGACIÓN DE DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO

De conformidad con los Artículos 2, 60 y 62 de la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, la Administración Pública tiene el deber inexcusable de dictar un **acto administrativo definitivo** que



resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en el recurso inicial. La omisión, el silencio o las respuestas evasivas no constituyen resolución del asunto, sino que agravan inseguridad jurídica del administrado.

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO

En consecuencia, advertimos que los funcionarios involucrados podrían incurrir en **RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL**, según el artículo 25 de la CRBV, el cual establece taxativamente la nulidad de los actos que violen derechos garantizados y la responsabilidad penal, civil y administrativa de quienes los ordenen o ejecuten. La abstención de respuesta y el ocultamiento de información de interés público, mientras se insiste en mantener un cobro presuntamente ilegal y confiscatorio, compromete la responsabilidad personal de la cadena de mando por negligencia administrativa.

PETITORIO

En virtud de lo expuesto, ante la parálisis administrativa que profundiza el daño económico al sector productivo, **SOLICITAMOS FORMALMENTE:**

1. Dar cumplimiento inmediato al derecho de obtener respuesta oportuna conforme al artículo 51 constitucional.
2. Dictar el acto administrativo definitivo que resuelva el fondo de nuestra solicitud original de fecha 22/05/2026.
3. Dejar constancia en el expediente de la presente reclamación por demora excesiva, a los fines de ejercer las acciones contencioso-administrativas por abstención o carencia ante los tribunales correspondientes, de persistir la omisión.

En San Antonio de los Altos, a la fecha de su presentación.

Por la Junta Directiva

Ing. Bernardo Calvo
Presidente de CAPMI Miranda

BC/ac

